



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vilaflor en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 307/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vilaflor, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento Vilaflor, conforme con el artículo 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada ha manifestado que el día 2 de septiembre de 2010, mientras transitaba por la vía pública, sobre las 17.00 horas, sufrió un accidente al caer en un socavón de un metro de profundidad y cincuenta centímetros de ancho en el borde de la acera que circunda el jardín próximo a “Los Lavaderos”, en el “Chorrillo”, del término municipal de Vilaflor. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones, de las que fue asistida la mañana siguiente en el CEA de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Urgencias de Arona, consistentes en hematomas en ambos lados del glúteo, brazo y muslo izquierdos, excoriaciones en rodilla izquierda, muslo izquierdo, en ambos pies y brazos, herida en el labio inferior y limitación de movimiento de articulación del húmero izquierdo. Con el siguiente diagnóstico inicial: múltiples contusiones y excoriaciones en el cuerpo, distorsión articulación del húmero izquierdo con sospecha de lesión del manguito rotador, luego confirmada.

Reclama ello la cantidad de 30.694,97 euros en concepto de indemnización por los daños materiales en el vestuario, gastos de traducción, de asistencia en el hogar, de gasolina, de medicamentos, asistencia médica y rehabilitadora, y por las lesiones sufridas, permaneciendo 200 días de incapacidad laboral temporal, 100 de los cuales de carácter impeditivo, así como por las secuelas permanentes consistentes en dolor moderado en el hombro y la limitación parcial que éstas le producen para la realización de las tareas fundamentales en sus quehaceres diarios, interesando la revisión de la cuantificación de los daños y perjuicios una vez que se determine el alcance final de los mismos.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable el artículo 54 LRBRL.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el con RE de 24 de septiembre de 2010, El 20 de diciembre siguiente se admitió a trámite la reclamación, previo requerimiento a la reclamante, en fecha 3 de noviembre, para mejora de su solicitud, trámite que fue verificado.

En fecha 29 de diciembre de 2010 se emitió informe de la Oficina Técnica, en el que se hace constar la existencia de un orificio de las dimensiones señaladas por la reclamante, en el lugar indicado, que permanecía al descubierto el día de la visita de inspección llevada a cabo el 28 de diciembre. Se confirma por el técnico informante que el orificio se corresponde con una arqueta de aprovechamientos de aguas ubicada en suelo calificado de urbano, a la que le faltaba la tapa, sin señalización.

El 19 de enero de 2011 se emite el informe de la Policía Local de Vilaflor, afirmando que no hay constancia del accidente.

El 28 de enero de 2011 se abrió la fase probatoria por periodo de 30 días, notificándose a la reclamante, con fecha 8 de febrero siguiente, sin que conste que ésta propusiera la práctica de pruebas complementarias.

A solicitud de la reclamante, formulada mediante escrito de 8 de abril de 2011, el 12 de abril se amplió por 15 días el periodo de alegaciones, a fin de que la reclamante pudiese aportar un informe pericial forense complementario, el cual se presentó en fecha 13 de mayo de 2011, vencido el plazo otorgado al efecto y una vez elaborada la propuesta de resolución.

El 19 de abril de 2011 la reclamante presentó escrito de alegaciones, previo ejercicio del derecho al trámite de audiencia, retirando copia de los documentos obrantes en el expediente con fecha 8 de abril de 2011.

El 9 de mayo de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación interpuesta, al considerar que no ha quedado suficientemente acreditada la causa de la caída y que el daño efectivo no está suficientemente valorado.

2. En lo que respecta a la realidad del daño reclamado, la interesada presentó fotografías del lugar de la caída, fotografías de las lesiones externas sufridas, diversos informes médicos, e informe pericial presentado extemporáneamente, sin presentar prueba testifical en apoyo de sus alegaciones, ni aportar informe del 1-1-2, servicio al cual, al parecer, telefoneó tras acaecer el hecho lesivo y tras intentar contactar con la Jefatura de la Policía Local de Vilaflor que, según dice, permanecía cerrada tras el accidente, hecho que, según alega, también le confirmó la operadora del 1-1-2. Acudiendo también a la Policía Local de Arona.

3. La realidad de las lesiones sufridas y de su alcance está suficientemente acreditada y respaldada con abundante material probatorio. Así mismo, la realidad del deficiente funcionamiento del servicio público concernido ha sido constatada,

pues consta que, al menos, desde el 2 de septiembre de 2010 hasta el 28 siguiente, la arqueta estuvo al descubierto causando un evidente peligro para los viandantes.

4. De lo hasta ahora actuado se desprende que para poder realizar un mejor y más fundado pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión y llegar a la adecuada e imprescindible convicción sobre la existencia o no de nexo causal, es decir, sobre la veracidad de las alegaciones formuladas por la reclamante y su conexión con el servicio público concernido, se considera preciso contrastar algunos datos alegados por la reclamante y sobre los cuales la Propuesta de Resolución guarda silencio.

En este sentido, obra en el expediente un escrito manuscrito, foliado al número 20 de los que acompañan al escrito de reclamación, y este último, foliado al número 1, con RE de fecha 24 de septiembre, suscrito por la reclamante y redactado en tercera persona, que contienen importantes datos e información relevante para determinar la realidad de lo alegado. Así:

1º. Afirma la reclamante, que el día del accidente, 2 de septiembre de 2010, se dirigió a la Jefatura de Policía Local de Vilaflor para presentar denuncia de los hechos acaecidos, la cual no pudo formular porque no había ningún policía.

2º. Se dice en el escrito que “vinieron a la oficina de policía”, luego se trata de varias personas, sin que conste quienes eran y sin que el instructor haya requerido a la reclamante para que los identificase a fin de que pudiesen ser llamados como testigos.

3º. Se dice que tras verificar que las dependencias de la Policía Local estaban cerradas se dirigieron a un bar ubicado frente a aquéllas, donde se les sugirió que fuesen a la Policía de Arona.

4º. En la Policía de Arona, según se relata, les informaron que tenían que acudir a la Policía de Vilaflor por ser la competente y se les facilitó el número del servicio de urgencias 1-1-2.

5º. Se afirma en el escrito inicial que la reclamante, o sus acompañantes, telefonearon al 1-1-2 sin que dicho servicio de urgencias lograra contactar con la Policía de Vilaflor.

5. Sobre ninguno de estos datos relevantes se pronuncia la Propuesta de Resolución, lo que parece llevar a la conclusión de una insuficiente actividad instructora, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado mediante Real Decreto 429/1993, de 26 de

marzo, corresponde a la Administración la realización de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Por todo ello, se considera necesario recabar de la Administración un informe complementario sobre si la Policía Local permaneció cerrada la tarde del accidente, el 2 de septiembre de 2010, a partir de las 17:00 horas; si en el bar situado frente a las dependencias de aquélla hay constancia de que la reclamante acudió a la Policía Local y tras comprobar que no había nadie que le pudiese atender se dirigió al indicado bar, donde se le indicó que fuese a la Policía Local de Arona; y si en ésta última hay constancia de aquélla comparecencia.

Procede así mismo solicitar al 1-1-2 informe sobre si hay constancia de la llamada de la reclamante, o de alguien en su nombre, la tarde del accidente, a partir de las 17:00 horas y de los intentos por contactar con la Policía de Vilaflor desde los servicios del 1-1-2.

Por último, debe requerirse a la reclamante la identificación de los testigos que, al parecer, le acompañaron a la Policía a fin de que puedan, en su caso, ratificar las alegaciones por ella realizadas.

Para completar la instrucción en la forma expuesta han de retrotraerse las actuaciones y realizar, en su caso, la correspondiente valoración de los hechos a la vista de los nuevos datos resultantes, emitiendo nueva propuesta de resolución, previo trámite de audiencia a la interesada, solicitando finalmente nuevo Dictamen a este Organismo.

CONCLUSIÓN

Se considera que procede retrotraer las actuaciones y practicar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Propuesta de Resolución, como se indica en el Fundamento III.5.